



Roj: **STSJ MU 1011/2014 - ECLI: ES:TSJMU:2014:1011**

Id Cendoj: **30030340012014100344**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2014**

Nº de Recurso: **735/2013**

Nº de Resolución: **364/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00364/2014**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Pº GARAY, 5-2ª PLANTA. 30005-MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

**NIG:** 30030 44 4 2011 0003855

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000735 /2013

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** SEGURIDAD SOCIAL 0000351 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de MURCIA

**Recurrente/s:** Inés

**Abogado/a:** GINESA PASTOR NOGUERA

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** INSS, IBERMUTUAMUR , SERVICIO MURCIA NO SALUD

**Abogado/a:** SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL), JOSE CARLOS VICTORIA ROS , **LETRADO**  
COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

En MURCIA, a cinco de Mayo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación interpuesto por Inés , contra la sentencia número 0042/2013 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha 13 de Febrero , dictada en proceso número 0351/2011, sobre INCAPACIDAD, y entablado por Inés frente a MUTUA IBERMUTUAMUR; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; SERVICIO MURCIANO DE SALUD.



Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- Por resolución de 23/10/2009 se reconoció a la actora pensión de invalidez permanente total para la profesión habitual de auxiliar de enfermería, derivada de accidente de trabajo (responsable Ibermutuamur), en base a las dolencias siguientes: Espondilosis moderada columna cervical; protrusiones centrales C5-C6 y C6- C7, tendinopatía extensa; lumbalgia de características mecánicas sin clínica de radiculopatía; en el año 2004 radiculopatía C7 izquierda moderada en estadio agudo; síndrome del túnel carpiano izquierdo leve; limitada para sobrecargas en el hombro izquierdo. SEGUNDO.- La actora, nacida el NUM000 /1948, solicitó el 2/8/2010 revisión por agravación del grado de incapacidad que tenía reconocido. TERCERO.- Sometida a reconocimiento médico, el 5/10/2010 se emitió informe médico de síntesis y el 27/10/2010 el E.V.I elevó propuesta de existencia de incapacidad permanente total para la profesión habitual. CUARTO.- La actora padece las dolencias siguientes: Espondiloartropatía degenerativa cervical con protusiones discales posteriores C6-C7; incipiente espondiloartropatía degenerativa lumbar con protusión discal L5-S1; síndrome del túnel carpiano bilateral grado leve; radiculopatía C7 izquierdo, leve sin reagudización actual; plexo braquial izquierdo y lumbosacro bilateral sin signo de radiculopatía; rotura fibrilar tendón supraespinoso izquierdo y parcial del supraespinoso derecho; lesión C7 izquierdo leve sin reagudización. QUINTO.- La base reguladora mensual asciende a 2188,61 Euros"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que desestimando la demanda formulada por Inés contra INSS, IBERMUTUAMUR, SERVICIO MURCIANO DE SALUD, debo absolver y absuelvo a estos últimos de los pedimentos deducidos en su contra".

**SEGUNDO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la **Letrada** doña Ginesa Pastor Noguera, en representación de la parte demandante, con impugnación del **Letrado** don José Carlos Victoria Ros, en representación de la Mutua demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**FUNDAMENTO PRIMERO** .- La actora doña Inés , de 66 años de edad, de profesión habitual auxiliar de enfermería y declarada en situación de incapacidad permanente total, presentó demanda, sobre incapacidad, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Ibermutuamur y el Servicio Murciano de Salud, en reclamación de que se le reconociese el grado de incapacidad permanente absoluta por agravación; demanda que fue desestimada por el Juzgado a quo al considerar que no se ha producido una agravación con entidad suficiente como para alterar el grado de invalidez que se tiene reconocido, e, incluso, la lesión a nivel C7 izquierdo ha experimentado mejoría.

Frente a dicho pronunciamiento se interpuso recurso de suplicación por la parte actora; basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , por infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social .

La Mutua demandada se opone la recurso y lo impugna.

**FUNDAMENTO SEGUNDO** .- En cuanto al primer motivo de recurso, se interesan la revisión del hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, relativo a las dolencias y limitaciones actuales de la actora, para que su redacción sea sustituida por otra que diga que "Las dolencias que padeced D<sup>a</sup> Inés son las siguientes: Espondiloartrosis degenerativa cervical con protrusiones discales C6-C7 y C5-C6, ambos con moderada repercusión sobre el saco dural, que pinzan el espacio subaracnoidal anterior llegando a contactar con el cordón medular. Estenosis del canal cervical; Radiculopatía C7 izquierda del grado moderado; Polidiscopatía; Incipiente espondiloartropatía degenerativa lumbar; discartrosis L5-S1. Discopatía L4-L5; profusión discal global L5-S1 con moderada repercusión sobre ambos agujeros neurales, pinzando parcialmente ambos agujeros neurales con moderada repercusión sobre el saco dural. Estenosis de canal lumbar. Acortamiento de isquitibiales y claudicación neurógena; Coxartrosis bilateral y limitación por las rotaciones de ambas caderas. Bursitis subacromial-subdeltoidea. Artropatía degenerativa acromio-clavicular. Rotura fibrilar del tendón del supraespinoso izquierdo y parcial del supraespinoso derecho"; lo que se sustenta en los documentos obrantes a los folios 13 (hoja interconsulta primaria-especializada), 14 (informa clínico), 15, 16 y 17(RMN de hombro derecho, de columna lumbar y de columna cervical) y 160 a 162 (resumen de historia clínica); informes médicos que no tienen mayor valor científico que el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, ni gozan de la excepcionalidad predicable en sede de recurso de suplicación para evidenciar error o equivocación por parte



del Magistrado de instancia en la valoración y elección de los informes médicos que le han llevado a formar su convicción sobre el particular; a lo que ha de unirse que, en reiteradas sentencias de esta Sala, y manteniendo un criterio constante y uniforme, se ha puesto de manifiesto que no es posible sustituir el imparcial criterio alcanzado por el Magistrado de instancia al declarar probados los padecimientos sufridos por la parte actora, y previa valoración conjunta de toda la prueba practicada, por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses, conforme a las facultades que al Juzgador "a quo" le han sido otorgadas por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, salvo que los informes invocados por la parte recurrente, por la superior especialización, cualificación científica e imparcialidad de quienes los emiten pongan de manifiesto que dicho Juzgador incurre en error en la valoración de los mismos, lo que no sucede en el caso que nos ocupa; no obstante, el texto ofrecido como alternativo por la parte recurrente y patologías que el mismo contiene no se detectan limitaciones funcionales diferentes a las que detalla y tiene en cuenta el Magistrado de instancia.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- Respecto del segundo motivo de recurso, se alega la infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto define la incapacidad permanente absoluta; denuncia normativa que no puede prosperar ya que las dolencias que padecía el actor cuando se le reconoció el grado de incapacidad permanente total, y que se recogen en el hecho probado primero de la sentencia recurrida, no le provocan en la actualidad limitaciones funcionales distintas o de mayor entidad a las que presentaba cuando se le reconoció el referido grado de incapacidad, antes al contrario en EMG de 18 de octubre de 2010 se detecta mejoría en la lesión C7 izquierda, al pasar de lesión aguda moderada a leve sin reagudización actual, y, asimismo, tal como manifiesta el médico evaluador en el informe médico de síntesis (folio 71), la paciente no colabora en la exploración clínica, todo lo cual se corrobora por el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades al folio 66 de los autos, sin que las apreciaciones y evaluaciones efectuadas por los referidos informes se hubiesen visto desvirtuadas por otros informes médicos de mayor rigor o cualificación científica; por lo que, en tales condiciones, la actora sigue impedida para tareas que precisen de ciertos esfuerzos físicos, pero en absoluto para actividades laborales que no requieran de tales esfuerzos o sean de tipo liviano o se trate de tareas de naturaleza sedentaria, e, incluso, aplicando como orientativo el derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 (artículo 41) sólo podría considerarse incapacidad permanente absoluta la pérdida total, o sea en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie, lo que no se produce en este caso.

Por todo ello, debe desestimarse este segundo motivo de recurso, confirmándose la sentencia recurrida.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Inés, contra la sentencia número 0042/2013 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha 13 de Febrero, dictada en proceso número 0351/2011, sobre INCAPACIDAD, y entablado por Inés frente a MUTUA IBERMUTUAMUR; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; SERVICIO MURCIANO DE SALUD; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066073513, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066073513, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ